

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29124 *ORDEN de 15 de diciembre de 1981 por la que se crean los Premios Nacionales de Gastronomía.*

Excmos. Sres.: La gastronomía constituye un elemento importante de la cultura de cualquier país. En España, la variedad y riqueza cultural de nuestras regiones hace más patente aún esta importancia. Por otra parte, la gastronomía constituye un factor esencial de relación entre los pueblos, lo que le da un peso innegable para la promoción del atractivo turístico de España.

Consciente de ello, los Ministerios de Cultura y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, movidos por el deseo de fomentar la calidad y variedad de nuestra gastronomía, exponente de nuestra cultura e instrumento del conocimiento de nuestro país, tanto en el interior como en el extranjero, consideran necesaria la regulación, mediante la correspondiente norma, de unos Premios Nacionales de Gastronomía.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Cultura y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Se crean los Premios Nacionales de Gastronomía, cuya concesión tendrá lugar, cada año, el 15 de octubre.

Art. 2.º Se otorgarán cinco premios para las modalidades siguientes:

- Al mejor Jefe de Cocina.
- Al mejor Director de Establecimiento.
- A la mejor publicación sobre temas gastronómicos.
- Al mejor Restaurante de Cocina Regional.
- Premio especial a la actividad gastronómica más sobresaliente realizada durante el año.

Art. 3.º Las personas y Entidades premiadas recibirán una placa acreditativa del premio obtenido.

Art. 4.º Los premios serán discernidos, sin concurso previo, por un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Secretario de Estado de Turismo.
Vicepresidente: El Subsecretario de Cultura.

Vocales:

Tres representantes del Ministerio de Cultura.
Tres representantes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
Tres representantes de la Academia Española de Gastronomía o de otras Entidades dedicadas a la promoción de la gastronomía, designados por los mencionados Ministerios.

Art. 5.º El fallo del Jurado se hará público en el «Boletín Oficial del Estado», en la segunda quincena del mes de octubre.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Cultura y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

29125 *RESOLUCION de 20 de noviembre de 1981, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Herráez Alcázar.*

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 17 de junio de 1981 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.843, promovido por don Rafael Herráez Alcázar, sobre impugnación del Real Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por

don Rafael Herráez Alcázar contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de noviembre de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

29126 *RESOLUCION de 20 de noviembre de 1981, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Angeles Castello Tardajos.*

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 17 de julio de 1981 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.939, promovido por doña María Angeles Castello Tardajos contra Real Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña María Angeles Castello Tardajos contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho; sin entrar en el fondo del asunto. No se hace expresa condena de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de noviembre de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

29127 *ORDEN de 20 de noviembre de 1981 por la que se manda expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión, en el título de Conde de La Mortera, a favor de don Ramiro Pérez-Maura de la Peña.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de La Mortera; a favor de don Ramiro Pérez-Maura de la Peña, por cesión de su padre, don Ramiro Pérez-Maura y Herrera.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 20 de noviembre de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

29128 *ORDEN de 20 de noviembre de 1981 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Pozo Rubio, con Grandeza de España, a favor de don José Fernández-Villaverde y Roca de Togores.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás de-

rechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Pozo Rubio, con Grandeza de España, a favor de don José Fernández-Villaverde y Roca de Togores, por fallecimiento de su hermano, don Pedro Fernández-Villaverde y Roca de Togores. Lo que comunico a V. E.

Madrid, 20 de noviembre de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

29129

RESOLUCION de 26 de noviembre de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Castellón de la Plana don Juan Carlos Caballería Gómez, contra la negativa del Registrador mercantil de Valencia a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Castellón de la Plana don Juan Carlos Caballería Gómez, contra la negativa del Registrador mercantil de Valencia a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Castellón de la Plana don Juan Carlos Caballería Gómez el día 29 de marzo de 1980, don Manuel Nogales Cerrato, don Marcos A. Vera Alejandro y doña Celia Carrizosa Martín, procedieron al otorgamiento de la escritura de constitución de una Compañía mercantil denominada «Viriatana, S. A.»; que de esta escritura resulta: «apartado III —Junta universal—, nombramiento de Administradores. Los comparecientes ... deciden por unanimidad constituirse en Junta plenaria o universal de accionista; y también por acuerdo unánime, designan Administradores con carácter solidario a ...; los citados ... declaran que no están incurso en las incapacidades del artículo 82 de la Ley de Sociedades Anónimas e incompatibilidades del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 y disposiciones concordantes ...»; que los Estatutos unidos a dicha escritura resulta: «Art. 8.º Organos de administración. Son órganos de administración de la Sociedad, la Junta general de accionistas y el Consejo de Administración, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de estos Estatutos.—Art. 15.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 y siguientes de estos Estatutos, la Junta general, en cualquier tiempo, podrá acordar que la dirección, gestión y representación de la Sociedad se atribuya a uno o más Administradores ...»;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del presente documento en este Registro Mercantil de Valencia y su provincia, que ha sido presentado a las once horas treinta minutos del día 20 de junio de 1981, según el asiento 1.582 del Diario 36 por adolecer de los defectos siguientes:

Primero.—No expresarse el plazo de duración de los Administradores solidarios nombrados en el acto constitutivo contra lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley.

Segundo.—No contener la escritura ni los Estatutos la prohibición establecida en el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955.

Tercero.—No resulta determinado en los Estatutos cual sea el órgano de administración con infracción del artículo 11, h), de la Ley y 102 del Reglamento, pues en virtud de la remisión recíproca de los artículos 8 y 15 de los Estatutos la determinación quedará fuera de ellos.

Y conforme a la doctrina de la resolución de 22 de febrero de 1980 se señala como error a rectificar la incorrecta utilización del término «delegar» en el párrafo final del artículo 14 que en Sociedades anónimas tiene un significado específico que lo distingue del de apoderar según el artículo 777 de la Ley. Siendo insubsanable los defectos 1.º y 3.º no procede anotación preventiva que tampoco se ha solicitado.—Valencia, 26 de junio de 1981.»;

Resultando que por el Notario autorizado se interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, alegando: que, respecto al primer punto de la nota, si en los Estatutos no se establece otra cosa o si nada se dice, y tampoco la Junta que designe a los Administradores lo fija, los designados en el acto constitutivo ejercerán su cargo como máximo cinco años y sin que sea preciso determinar plazo concreto pues basta para ello con la disposición legal; que la anterior opinión puede ser apoyada en argumentos de carácter histórico, legal —los artículos 11 de la Ley y el 102 del Reglamento del Registro Mercantil no exigen que conste expresamente en los Estatutos, ni el restante articulado de la Ley lo exige para la designación por la Junta—, doctrinal y jurisprudencial citando al efecto las Resoluciones de la Dirección General de 8 de junio y 3 de octubre de 1972, 24 de mayo de 1974 y 9 de junio de 1980; que, en definitiva, si no hay plazo fijado, éste será de cinco años y transcurrido que sea dicho plazo se cancelará la inscripción del nombramiento en el Registro Mercantil por caducidad; que, respecto al segundo defecto de la nota, dada la redacción de la escritura en que los Administradores designados declaran no estar incurso en las incompatibilidades

del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, la finalidad de esta norma queda cumplida y no se infringe ni en su tenor literal ni en su espíritu; que en relación con el tercer defecto, en los Estatutos queda determinado el órgano de administración ya que no existe una remisión recíproca del articulado sino una disyuntiva de que goza la Junta general en orden a la facultad de designar Administrador, de tal modo que si la Junta no acuerda otra cosa, el órgano de administración será el Consejo; que esta facultad de la Junta para optar por uno de los dos elementos de la disyuntiva o no tomar decisión alguna no está prohibida por la Ley, puesto que los fundadores gozan de gran libertad para establecer la forma de administración que mejor les parezca, estando incluso permitido la coexistencia o simultaneidad de dos órganos, unipersonal y colegiado, determinando las facultades de cada uno; que en apoyo de esta doctrina pueden citarse, además, los siguientes argumentos: El principio de autonomía de la voluntad que es fundamental en materia de previsiones estatutarias; el hecho de que la Junta puede conferir a cualquier persona poderes generales, no obstante la existencia en Consejo de Administración, el que no se perjudican a las minorías ni su derecho de representación proporcional; que, respecto al último extremo de la nota, no cabe confusión entre la figura del Director-Gerente y de los Apoderados —a que se refiere el artículo 14 de los Estatutos— con la figura del Consejero-Delegado, puesto que se distingue claramente la representación orgánica y la voluntaria, reiterándose esta idea cuando el artículo 14 de los Estatutos señalan que tanto el Presidente como el Director-Gerente podrán delegar sus funciones en todo o en parte ... a favor de los Apoderados que consideren conveniente; que tampoco es cierto que el término delegar tenga en Sociedades anónimas un sentido específico referido sólo al Consejero-Delegado, puesto que el Reglamento del Registro Mercantil —artículo 116— nos señala que «la Junta general podrá delegar en los Administradores ...»;

Resultando que el Registrador mercantil dictó acuerdo por el que se mantenía en su totalidad la nota de calificación, y alegó: Que no puede sostenerse la afirmación del recurrente de que si no se expresa plazo, ello equivale al nombramiento por plazo de cinco años, ya que la no expresión de plazo lo que supone es un nombramiento por tiempo indefinido y no por cinco años, con lo que tal nombramiento quedaría en clara contradicción con el artículo 72 y sería nulo; que el artículo 72 sólo establece una prohibición y el nombramiento ha de acomodarse a ella para ser válido, y ni se acomoda si fija un plazo superior a cinco años, ni si se silencia éste, por cuanto supondría el que fuese indefinido; que la expresión del plazo para los primeros nombramientos es imperativo para no infringir la prohibición del artículo 72, resultando tal exigencia también del artículo 73 de la Ley y del artículo 115 del Reglamento del Registro Mercantil; que las opiniones doctrinales relativas al tenor de la renovación parcial, ponen de manifiesto la necesidad de fijación de tal plazo; que las resoluciones citadas por el recurrente no son de aplicación al caso debatido ya que se refieren a supuestos segundos nombramientos y de modificación de Estatutos; que, en relación al segundo defecto, al señalar el artículo 4 del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, que «las escrituras de constitución de Sociedades no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil ... si en las mismas no se consigna de modo expreso la prohibición de ocupar cargos o, en su caso, de ejercerlos a personas declaradas incompatibles», pone de manifiesto que se trata de una prohibición cuya observancia no puede ser sustituida por la mera declaración de los interesados; que la prohibición debe ser expresada, y correlativa con ella la manifestación del nombrado, pero ésta no puede suplir a la primera porque su alcance es completamente diferente; que, en cuanto al tercer defecto de la lectura de los artículos 11 de la Ley y 102 del Reglamento del Registro Mercantil se deduce claramente que los Estatutos determinarán si se refiere a uno o varios Administradores solidarios o a un Consejo, en forma disyuntiva, es decir, o una cosa o la otra, y los Estatutos han de determinar la que sea; que la Ley no permite que la elección del órgano pueda ser alternante o cambiante según el criterio de cada Junta general puesto que entonces la determinación del órgano no resultaría de los Estatutos, sino de los correspondientes acuerdos de la Junta general; que la Junta sí puede cambiar el órgano, pero ha de cumplir los requisitos relativos a la modificación estatutaria y que vienen recogidos en el artículo 84 de la Ley; que con la fórmula discutida lo que se pretende es que el cambio de órgano no precise de los requisitos para la modificación estatutaria, por lo que ello supone un verdadero fraude de la Ley; que no puede afirmarse que el órgano sea el Consejo, pues esta afirmación hecha en el artículo 8 de los Estatutos, se desvirtúa al decirse que lo es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, o sea, que puede ser otro órgano; que en este punto no puede alegarse el principio de autonomía de la voluntad puesto que éste tiene el límite de no oponerse a la Ley, y que nada tiene que ver la determinación del órgano con la posibilidad de que la Junta puede otorgar poderes generales; que, respecto al último extremo de la nota, tanto la Ley como la doctrina y jurisprudencia, Resolución de 8 de febrero de 1975, y sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1979, coinciden en la clara diferenciación entre los términos delegación y apoderamiento, por lo que observándose confusión y obscuridad en la redacción del artículo 14 de los Estatutos se señala como error que debe ser rectificado, de conformidad con la Resolución de 22 de febrero de 1980;